

Respuesta Demanda Rad. 2022-00095-00 Juzg Civil Cto Andes.pdf

Felipe Ochoa Correa <felipeochoac@gmail.com>

Jue 25/08/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

Respuesta Demanda Rad. 2022-00095-00 Juzg Civil Cto Andes.pdf;

Bn día

Adjunto documento de la referencia.

Favor confirmar de recibido.

Atentamente

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ANDES ANTIOQUIA
jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Proceso Verbal - Nulidad Absoluta de GUILLERMO ALONSO JARAMILLO GALLEGO y ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEGO contra ALBA NELCY CORREA RESTREPO y MAGDA NURY RAMOS FLOREZ.

Rdo: 2022-00095-00

FELIPE OCHOA CORREA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 15.514.442 con tarjeta profesional número 179.874 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ, vinculada al presente proceso en calidad de demandada mediante Auto del 3 de junio de 2022 por medio del cual se resolvió admitir reforma a la demanda, identificada con cedula de ciudadanía número 43.741.104, mayor y residente en la ciudad de Medellín según poder adjunto, con el presente escrito se procede a contestar el traslado a la demanda y su Reforma dando respuesta a los hechos así:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto. Aclarando que el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ también fue el padre de OFILIA ISABEL, FRANCISCO ALBERTO JARAMILLO GALLEGO y JESUS DAVID JARAMILLO CORREA, prueba documental que obra en el expediente, o sea los registros civiles de nacimiento.

AL TERCERO: Es cierto, con la aclaración que la señora OFILIA DE JESUS GALLEGO ARENAS y el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ al momento de disolver y liquidar la sociedad conyugal mediante la escritura publica # 4610 del 7 de diciembre de 2006 de la Notaria 17 de Medellín, manifestaron expresamente y estipularon de manera consensual, transaccional, única y definitiva en la cláusula decima de la citada escritura: "*que si fuera de los inventarios y adjudicados existieren bienes muebles o inmuebles en cabeza de alguno de los cónyuges, no incluidos en esta partición, pertenecerán a su titular sin que ellos lleve parte el otro cónyuge...*" dándole efectos de cosa juzgada al acto escritural que de común acuerdo celebraron los interesados y extendiendo los efectos jurídicos al bien inmueble indicado en la escritura pública # 598 del 31 de agosto de 1984 de la Notaria Única de Andes para no ser incluido en la sociedad conyugal surgida del matrimonio indicado en el hecho primero de la reforma de la demanda.

No obstante, las leyes civiles permitían a los excónyuges adelantar las acciones legales que a bien tuvieran para salvaguardar los

derechos e intereses que eventualmente se hubieran lesionado o perjudicado con la disolución y liquidación realizada de la sociedad conyugal, pero ni señora OFILIA DE JESUS GALLEGO ARENAS ni el fallecido FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ realizaron reclamo alguno dentro del termino legal, por cuanto hoy cualquier acción jurídica, verbo y gracia la presente demanda y su reforma, esta PRESCRITA Y LA PARTE DEMANDANTE NO ESTA LEGITIMADO EN LA CAUSA para buscar la tutela jurídica que pretende.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto, aclarando que el bien inmueble en cuestión no fue objeto de dicha liquidación de la sociedad conyugal porque así fue estipulado de común acuerdo y con efectos de cosa juzgada, por los señores OFILIA DE JESUS GALLEGO ARENAS y FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ en atención a lo dispuesto en las cláusulas Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Decima, Decima Primera y Decima Tercera de la escritura pública # 4610 del 7 de diciembre de 2006 de la Notaria 17 de Medellín.

AL SEXTO: Es cierto, aclarado que el calificativo de "astutamente" dado a la declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de sociedad patrimonial el mismo día y el mismo acto por parte de los señores FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ Y ALBA NELCY CORREA RESTREPO, es una apreciación subjetiva y personal sin estructura argumentativa y desprovista de sustento legal de la parte demandante. Ahora, en cuanto a la renuncia a los gananciales por parte del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ fue un acto legal, libre, autónomo y voluntario cobijado por el artículo 1775 del Código Civil que en lugar de "supuestos" como erróneamente lo define la parte demandante, trajo como efectos jurídicos validos inoponibles a terceros que la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO por medio de la escritura pública # 474 del 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes le fuera adjudicado el inmueble con folio de matrícula # 004-43454 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes al que anteriormente le correspondía el folio de matrícula inmobiliaria número 005-3893, lo que en lo sucesivo facultaba a la demandada ALBA NELCY CORREA RESTREPO a disponer del bien inmueble acorde a sus derechos reales e intereses patrimoniales como lo fue la escritura pública # 126 del 31 de marzo de 2022 de la Notaria Única de Betania acto en el cual fue protocolizado la compraventa del bien inmueble objeto de la presente demanda en favor de mi representada MAGDA NURY RAMOS FLOREZ quien también tiene la calidad de tercero de buena fe.

AL SEPTIMO: Es cierto, resaltando que para la época en que el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ Y OFILIA DE JESUS GALLEGO ARENAS protocolizaron la disolución y liquidación

de la sociedad conyugal y renuncia de gananciales el 7 de diciembre de 2006 ya existía la unión libre para cumplirse los requisitos del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, y ello es lo que justifica el que se haya declarado en la escritura 474 del 12 mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes que la unión marital de hecho entre la demandada ALBA NELCY CORREA RESTREPO y el fallecido FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO MENESES existió desde el 15 de septiembre de 2005 hasta el 12 de mayo de 2017, lo que justifica en parte el mutuo acuerdo y la transacción al que llegaron los excónyuges al celebrar, protocolizar y llevar a registro para lo de su competencia la escritura pública # 4610 del 7 de diciembre de 2006 de la notaria 17 de Medellín.

AL OCTAVO: Es cierto y la normatividad civil así lo dispone en el artículo 5 de la Ley 54 de 1990:

“ARTICULO 50. <Artículo CONDICIONALMENTE *exequible*> <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario.
2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido.
3. Por Sentencia Judicial.
4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.” (Subrayas intensionales).

Para el presente caso la demanda ALBA NELCY CORREA RESTREPO y el fallecido FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO MENESES cumplieron con dicho requisito legal sin afectar ningún derecho de la parte demandante ni contravenir la ley.

AL NOVENO: Respecto a la forma como esta planteado el hecho noveno de la demanda, se observa una mezcla de varios supuestos que a juicio del suscrito, deben ser desglosados para un mejor análisis y comprensión y responder a ellos así:

- Es cierto que el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ renunció a los gananciales obtenidos dentro de la sociedad patrimonial que surgió de la unión marital de hecho que tuvo con la demandada ALBA NELCY CORREA RESTREPO y que tal decisión tuvo como efecto jurídico que el inmueble Lote de Terreno El Chuscal con folio de matrícula inmobiliaria # 004-43454 le fuera adjudicado a la codemandada al disolver y liquidar la sociedad patrimonial que tuvo con el fallecido señor JARAMILLO RAMIREZ mediante la escritura 474 del 12 mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes.

- No es cierto ni hay prueba que acredite que la demandada ALBA NELCY CORREA RESTREPO actuó con premeditación pues el actuar de fallecido FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ cumple los presupuestos legales para haber renunciado a los gananciales así: fue un acto unilateral e irrevocable que estuvo revestido de la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, obro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1775 del Código Civil y con dicha manifestación de voluntad el fallecido señor JARAMILLO RAMIREZ no estaba afectando ningún derecho a la parte demandante ni a ningún otro tercero aparte que la demandada CORREA RESTREPO asumió todos los pasivos existentes de la sociedad patrimonial al momento de su disolución y liquidación.
- No es cierto que la demandada ALBA NELCY CORREA RESTREPO se encontraba totalmente enterada de que el bien inmueble objeto de la demanda no hiciera parte de la sociedad patrimonial por haber sido adquirido en la vigencia de la sociedad conyugal del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ y la señora OFILIA DE JESUS GALLEGU ARENAS, toda vez que la parte demandante no ha dimensionado la relevancia de los efectos jurídicos de las estipulaciones que los excónyuges manifestaron libremente en la escritura pública # 4610 del 7 de diciembre de 2006 de la notaria 17 de Medellín al disponer en la clausula decima: *"que si fuera de los inventarios y adjudicados existieren bienes muebles o inmuebles en cabeza de alguno de los cónyuges, no incluidos en esta partición, pertenecerán a su titular sin que ellos lleve parte el otro cónyuge..."* dándole efectos de cosa juzgada al acto escritural que de común acuerdo celebraron los interesados y extendiendo los efectos jurídicos al bien inmueble indicado en la escritura pública # 598 del 31 de agosto de 1984 de la Notaria Única de Andes para no ser incluido en la sociedad conyugal, adicionalmente en el evento que la señora OFILIA DE JESUS GALLEGU ARENAS hubiera considerado que sus derechos patrimoniales en dicha liquidación de sociedad conyugal se hubieran afectado o lesionado, tuvo la oportunidad de invocar una acción rescisoria y demandar dicho acto escriturario y no lo hizo, prescribió cualquier acción en ese sentido y ahora ese derecho no le asiste a la parte demandante, no están legitimados en la causa para invocar la tutela Jurica que pretenden de nulidad absoluta y como consecuencia se desestime por parte del despacho los demás pedidos de declaración de donación y de simulación absoluta.

AL DECIMO: No es cierto, el acto escritural # 474 de 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes - Antioquia atacado con la demanda incluyó la renuncia a gananciales, en ninguna parte de la escritura pública los otorgantes expresaron su voluntad o hicieron

las estipulaciones bajo la figura de donación o que condujeran a esta figura jurídica.

La calificación de "donación simulada" es una conjetura armada por la parte demandante sin argumentación ni fundamentos normativos, asemeja las figuras jurídicas de renuncia de gananciales en el trámite de disolución y liquidación de sociedad patrimonial con donación simulada la cual, según la parte demandante, no se consumó por ausencia del requisito de insinuación en atención a lo establecido en el artículo 1458 del Código Civil.

En el presente caso es desacertado igualar o asemejar las figuras de renuncia a gananciales y donación teniendo como fundamento la cita del texto jurisprudencial de la Sala Primera de Decisión de Familia Tribunal Superior de Medellín Radicado 2007-00004-02-301 M.P. Martha Lucia Henao Quintero:

"...y, se reitera, en la renuncia de gananciales existe una causa, esto es un motivo que induce al cónyuge o a sus herederos a despojarse de su mitad de gananciales y, salvo de que no se trate de reclamar porción conyugal completa, es el de libertarse de responsabilidad en el pasivo social, mientras que en la donación el móvil próximo es sin duda el deseo de favorecer al donatario, desprendiéndose de algo gratuitamente, por causa de mera liberalidad, en su favor, sin perjuicio de que pueda haber otros motivos, tales como solucionar una obligación natural para la que no se tiene derecho de exigir su cumplimiento (arts. 1527 incisos 1º y 2º y 4º y 1528 del C.C.) o satisfacer impulso afectivo.

Así lo sostienen la mayoría de doctrinantes, entre ellos Josserand, Planiol y Ripert, Somarriva, Rodríguez Fonnegra, Fernando Vélez y Fernando Fueyo Laneri quien dice que como "la renuncia de gananciales por la mujer (actualmente en Colombia por cualquiera de los cónyuges) descarta su responsabilidad en las deudas sociales, no constituye un acto de simple liberalidad de la mujer, sino un beneficio o privilegio que solo a ella corresponde" ("Derecho civil". Derecho de Familia. Impreso por Universo S.A., tomo VI, volumen II, Chile, pág. 154. Cursiva en el texto).

Siendo claro que, por lo menos en de principio, la renuncia de gananciales no es un acto motivado por la mera liberalidad, es motivado por la liberación del cónyuge que la hace de las deudas sociales o el ánimo del mismo de optar por la porción conyugal completa, como la renuncia de gananciales de Arturo De Jesús Estrada Ossa no tuvo ninguno de los fines indicados constituye un negocio jurídico diferente, para decirlo sin más rodeo, una donación, porque por medio del acuerdo de Sentencia (Ordinario) Radicado 2007-00004-02-301 17 voluntades referido transfirió gratuitamente, por mera liberalidad y de manera irrevocable a María Rosalba Restrepo Moná bienes que eran suyos y esta aceptó la transferencia (art. 1443 del C.C.), otra cosa no puede colegirse de que hayan manifestado que "de común acuerdo han decidido hacer la partición de bienes de la siguiente forma: **El cónyuge Arturo De Jesús Estrada Ossa renuncia a favor e su cónyuge María Rosalba**

Restrepo Moná a sus gananciales, en consecuencia, se adjudica a la cónyuge la siguiente: Hijaela única:...." (negrilla fuera del texto)."

Por lo anterior, no hay tal donación simulada en la manifestación de voluntad del fallecido FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ por que la renuncia a gananciales cuestionada recayó sobre toda la masa indivisa de bienes que conformaba la sociedad patrimonial y se liberto de manera absoluta y definitiva de sus responsabilidades en el pasivo social que aparece relacionado en el acto escriturario celebrado con la demandada ALBA NELCY CORREA RESTREPO.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto que se haya protocolizado una donación, y siguiendo la misma línea jurisprudencial antes citada de la Sala de Decisión de Familia Tribunal Superior de Medellín, se cita la jurisprudencia la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: 8C3727-2020 Radicación: 11001-31-03-041-2013-00111-01 LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente, que en materia de Renuncia a gananciales ha mantenido la siguiente postura:

"4.4.3.1. La renuncia a gananciales en la sociedad conyugal, cuestión que es distinta a su enajenación, es cierto, tiene que ser abstracta y no singular. Y para que lo sea debe ocurrir desde el momento mismo de su disolución hasta antes de su liquidación. Su objeto es la universalidad genérica y no los derechos individuales que, durante el trámite de su finiquito, viene a sustituirla. Por supuesto, otra cosa es la existencia de la sociedad conyugal, cuyo nacimiento se predica desde el matrimonio

En consonancia, sobre ese particular tiene dicho la Sala, es la facultad que se le

(...) confiere a la mujer mayor, (hoy el hombre también), a sus herederos mayores en su caso, el derecho de renunciar los gananciales, después de la disolución de la sociedad conyugal.

"Esta renuncia de gananciales, además tiene el carácter de específica, y solo puede acogerse a ella, de consiguiente, la mujer o sus herederos a la disolución de la sociedad conyugal, con la finalidad particular indicada, de libertarse sin más, de manera absoluta y definitiva, de toda responsabilidad en el pasivo social; y es de esta suerte indiscutible que si éstos o aquélla no persiguen con la renuncia dicha finalidad especial, sino una distinta, la renuncia constituye una figura jurídica diferente de la que regula aquella disposición legal (...)5: CSJ. SC del 09 de abril de 1951, Mg. Pon. MP: Dr. Arturo Silva Rebolledo. (subrayas ex texto).

La Corte tiene explicado que la "disposición mediante el negocio de renuncia es el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal, se refiere a una masa indivisa y abstracta de la sociedad de gananciales, porque no (...) recae en forma individual y concreta sobre cada uno de los bienes" -6: CSJ. Civil. Sentencia 014 de 4 de marzo de 1996, expediente 4751- o, cual plásticamente lo señala el artículo 1008 del Código Civil (...) todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ello, como la mitad [1/2], tercio [1/3] o quinto [1/5]. De modo tal, que el conjunto se compone "(...)

bienes, deudas y demás elementos indicados en la ley, que, como universalidad jurídica, genera en favor de ambos cónyuges el derecho a la participación en ella, llamados derechos universales de gananciales" -7: CSJ SC 4 de marzo de 1996. (MP: Pedro Lafont Pianetta).

La renuncia entonces, versa sobre la universalidad o una cuota abstracta de ella, pero no sobre bienes o derechos en concreto, porque ejecutada la operación matemática liquidatoria, aquélla deja de existir. La razón de ello estriba en que establecidos los derechos singulares de los respectivos socios conyugales en la universalidad de bienes, como allí mismo se dijo, la "hipótesis de renuncia después de la partición sería jurídicamente imposible, puesto que no habría derechos de gananciales que renunciar" – 8: *Ibidem*.

Conforme a lo expuesto, solamente se puede renunciar a los derechos de gananciales mientras subsistan. Nacen con la disolución de la sociedad conyugal. Perviven durante el estado de indivisión. Y se extinguen cuando se determinan en la liquidación de la universalidad. De ahí que la facultad de disponer de la "masa indivisa y abstracta", mediante renuncia, expira cuando la comunidad deja de existir.

....

Así que en la renuncia a gananciales, cuando no responde a la mera liberalidad (artículo 15 del Código Civil), subyace un móvil. Sin perjuicio de otras acciones, emana de la necesidad de proteger ya no a la mujer, sino a cualquiera de los cónyuges de la administración ruinosa del otro. También la justifica la posibilidad que tienen de obtener íntegra la porción conyugal (artículos 1234 y 1235, *ibidem*). Lo dicho, por supuesto, es **predicable de la compañera o compañero permanente o de las parejas del mismo sexo, como fue precisado por la Corte Constitucional – 17: Sentencia C-283 de 13 de abril de 2011.**" Negrillas intencionales fuera del texto.

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierta la observación o existencia de acto jurídico de donación de bien inmueble ni mucho menos tener razón en reclamarse la ausencia de un requisito de insinuación para que haya sido imperfecta su constitución y pretender la nulidad absoluta invocada para el acto escriturario, el comportamiento del fallecido FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ se ajusto a lo dispuesto en el artículo 1775 del Código Civil y a la preceptos jurisprudenciales antes citados para que la renuncia a gananciales al disolver y liquidar la sociedad patrimonial con la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO no se malinterprete como lo hace la parte demandante al alegar donación, la renuncia a gananciales operó por que recayó sobre la universalidad de bienes y obligaciones que conformaban la sociedad patrimonial para ese entonces.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto que no se pueda catalogar como un acto de renuncia a gananciales lo actuado por el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO ni debe dársele el calificativo de donación entre vivos, por las posturas que han mantenido en materia de renuncia

de gananciales la jurisprudencia de la sala civil de Corte Suprema de Justicia y la sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

- El bien inmueble de la presente demanda si pertenece al haber de la sociedad patrimonial por las estipulaciones de mutuo acuerdo y transacción en atención a las cláusulas DECIMA PRIMERA y DECIMA TERCERA de la escritura pública # 4610 del 7 de diciembre de 2006 de la notaria 17 de Medellín, en donde OFILIA DE JESUS GALLEGO ARENAS y FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ dispusieron:

"DECIMA PRIMERA: Que al presente acuerdo transaccional le reconocen de manera expresa efectos de COSA JUZGADA, razón por la cual los cónyuges queda inhibidos para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales por concepto de gananciales, igualaciones, inventarios o avalúos adicionales, etc. DECIMO TERCERO: Que en esta forma queda definitivamente disuelta, liquidada y extinguida la sociedad conyugal que existió entre los comparecientes por el hecho del matrimonio y que manifiestan expresamente estar a paz y salvo entre sí por todo concepto de gananciales, reintegros, compensaciones, restituciones, bienes propios, bienes aportados al matrimonio, herencias, legados o donaciones, inventarios adicionales, etc."

Adicional a lo anterior la señora OFILIA DE JESUS GALLEGO ARENAS nunca intento alguna acción rescisoria para atacar o restarle efectos a su propia manifestación de voluntad al disolver y liquidar su sociedad conyugal, prescribiendo toda acción y mucho menos le asiste razón a la parte demandante de reclamar lo que pretende desde la génesis de la demanda y la reforma a la misma.

- No existe ninguna ficción, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se cuestionan con la demanda se ajusta a los presupuestos legales de la ley civil y a las posturas jurisprudenciales mantenidas por la sala civil de la corte suprema de justicia de donde se ha resaltado "Por esto, como en otra ocasión lo resaltó la Corte, lo "acertado es mirar la renuncia con un criterio cualitativo antes que cuantitativo" - 20: CSJ. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2006, expediente 29402.", no siendo el objeto de análisis lo económico o la gratuidad del acto escriturario como argumento principal que hace ver la parte demandante.

- Por lo antes expuestos y repitiendo, por las tesis jurisprudenciales citadas, el acto jurídico no esta revestido de donación entre vivos **y como bien lo cita y lo confiesa la parte demandante..."en la renuncia de gananciales existe una causa, esto es un**

motivo que induce al cónyuge o a sus herederos a despojarse de su mitas de gananciales y, salvo de que no se trate de reclamar porción conyugal completa, es el de libertarse de responsabilidad en el pasivo social...” cosa que ocurrió en la escritura pública # 474 de 12 de mayo de 2017 de la Notaría Única de Andes – Antioquia. Negrillas intencionales.

- Los móviles acusados de donación por la parte demandante en el actuar del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ no les asiste su reclamo jurídico, al contrario están ajustados a la normas civiles y a los presupuestos jurisprudenciales para que la renuncia a gananciales surta los efectos jurídicos ordenados por la voluntad del causante y se mantengan firmes los derechos adquiridos de la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y en tratándose de la venta que esta hizo ajustada a derecho del bien objeto de la demanda a la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ.
- Se ha venido explicando repetidamente que la manifestación de voluntad y el comportamiento de la señora OFILIA DE JESUS GALLEG0 ARENAS durante y después de disolver y liquidar la sociedad conyugal que conforme con el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, acredita por que el inmueble objeto de la presente demanda siempre hizo parte de los bienes objeto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que el causante celebró con ALBA NELCY CORREA RESTREPO y la parte demandante no le asiste el interés jurídico para reclamar lo que pretende con la demanda.
- POR LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS AL DESCORRER EL HECHO DECIMO TERCERO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO DE LA DEMANDA Y SU REFORMA, SE TORNA IRRELEVANTE HACER ANALISIS A LOS REQUISITOS DE INSINUACION Y ELABORACION DE AVALUO COMERCIAL EN MATERIA DE DONACION.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA REFORMA A LA DEMANDA

AL DECIMO QUINTO: No es cierto. La mala fe debe probarse cosa que la parte demandante no acredita ni prueba con la demanda. El inmueble desde tiempo antes de la muerte del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, ocurrida el 26 de enero de 2022, la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO, había dispuesto la negociación del inmueble vinculado a este proceso solo que el acto escritural se celebró el 31 de marzo de 2022. En la negociación meses atrás a la escrituración participo el señor ALCANGEL DE JESUS GIRALDO GIRALDO y la escritura pública se le otorgó a la

señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ, cónyuge del señor GIRALDO GIRALDO, ello por acuerdo de los compradores de a quien se otorgaría la escritura.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, la mala fe de la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO no está probada. Como se dijo, antes de haberse impetrado la acción judicial, y aun antes del fallecimiento del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, ya el bien había sido negociado para su venta, y por los argumentos expuestos al recorrer los hechos de la demanda se ha explicado como la renuncia a gananciales ordenada por el causante al manifestar su voluntad en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial aprueba el examen legal y jurisprudencial para su validez y de paso descartar la figura de la donación y la apreciación personal y subjetiva de que la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO celebre escritura pública de venta con la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ para evitar la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

AL DECIMO SEPTIMO: La escritura publica # 126 del 31 de marzo de 2022 de la Notaria Única de Betania es la manifestación de voluntad de la parte vendedora y compradora para el negocio jurídico protocolizado, lo cual, teniendo en cuenta el objeto de la demanda respecto a las censuras hechas a la renuncia de gananciales que hizo el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con su ex compañera, NO ES INCUNVENIA DE LA PARTE DEMANDANTE ni debe tener relevancia jurídica para este proceso el precio acordado para la venta, porque los derechos patrimoniales y reales de la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO sobre el inmueble individualizado en la demanda que vendió a la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ, vienen consolidados desde la época en que el causante disolvió y liquidó su sociedad conyugal con la señora OFILIA DE JESUS GALLEGU ARENAS y pasado el tiempo en que esta última disponía para intentar una acción rescisoria a la escritura pública # 4610 del 7 de diciembre de 2006 de la notaria 17 de Medellín lo cual no hizo, y sobre la cual no le asiste a la parte demandante revivir los efectos de la misma o pretender que un inmueble vuelva a un estado jurídico inexistente al intentar invalidar la renuncia de gananciales alegando donación.

AL DECIMO OCTAVO: La pretensión principal de la demanda es la declaratoria de nulidad absoluta en el evento que se demuestre la donación, y como pretensiones subsidiarias la simulación absoluta y la lesión enorme, entonces, independiente de la prosperidad o no de la pretensión principal es irrelevante acreditar la forma de pago del inmueble y no es de incumbencia de la parte demandante como se dio la forma de pago del precio del inmueble porque la parte actora busca que el inmueble lote de terreno denominado El Chuscal con

folio de matrícula 004-43454 vuelva a un haber social inexistente que ya quedo disuelto y liquidado hace mas 15 de años y sobre el cual esta prescrita toda acción para resciliar o en subsidio adjudicar el mismo a una masa sucesoral del causante FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ de la que no se sabe nada en lo absoluto ni quiénes son sus interesados.

AL DECIMO NOVENO: Este hecho contradice el presupuesto de simulación descrito en el hecho decimo octavo y la pretensión primera subsidiaria, porque pretender revertir los derechos adquiridos de la demandada ALBA NELCY CORREA RESTREPO en la disolución y liquidación de sociedad patrimonial con el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ al buscar que se declare un acto de donación en lugar de ratificarse la renuncia a gananciales y luego preocuparse la parte demandante porque la señora CORREA RESTREPO recibió menos del cincuenta por ciento del valor del inmueble, hace ver una demanda temeraria intentando una variedad de ataques jurídicos a la escritura publica # 474 de 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes – Antioquia que en atención a las normas civiles y análisis jurisprudencial citado goza de plena validez y surte los efectos jurídicos ajustados a derecho para la venta realizada al tercero de buena fe señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ.

AL VIGESIMO: La parte demandante con la redacción del libelo genitor busca verdades de a puño citando en repetidos apartes del escrito de demanda que la renuncia a gananciales del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial es una donación (simulada o entre vivos), que existe mala fe de la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO por que se adjudico el bien descrito en el hecho tercero, y ahora en el hecho vigésimo insiste en una venta simulada de bien inmueble cuestionando la buena fe la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ, dando por hecho la prosperidad de las pretensiones para que se declare la nulidad absoluta de la escritura publica # 474 de 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes – Antioquia para que un bien inmueble en particular regrese al haber social del causante, cuando se acredita que en dicho acto escriturario hay otros bienes y pasivos inventariados y adjudicados en favor de la señora CORREA RESTREPO, pero la parte demandante solo ha fijado su atención en uno de ellos: lote de terreno denominado El Chuscal con folio de matrícula 004-43454 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Andes, entonces es temerario y mal intencionado que se decrete la nulidad absoluta a toda la escritura publica cuando hay otros bienes y pasivos sobre los cuales la parte demandan NO ha indicado por qué deben calificarse de nulos y sobre los cuales no ha desarrollado hechos ni pretensiones fundados, mas bien pareciera un ataque o intención ofensiva de la parte

demandante de perjudicar los derechos e intereses patrimoniales de las personas que integran la parte demandada.

Luego en este mismo hecho la parte demandante aborda expone situación fáctica explicando por que el objeto de la demandan también se enmarca en la figura de la simulación y fraude a herederos legítimos, buscando estructurar una demanda temeraria intentando una variedad de ataques con diferentes fenómenos o ficciones jurídicas contra la escritura pública # 474 de 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes - Antioquia que en atención a las normas civiles y análisis jurisprudencial citado goza de plena validez y surte los efectos jurídicos ajustados a derecho para le venta realizada al tercero de buena fe señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ.

VIGESIMO PRIMERO: No hay ninguno enlistado en la demanda.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Este hecho contradice el presupuesto de simulación descrito en el hecho décimo octavo, vigésimo y la pretensión primera subsidiaria, porque pretender revertir los derechos adquiridos de la demandada ALBA NELCY CORREA RESTREPO en la disolución y liquidación de sociedad patrimonial con el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ al buscar que se declare un acto de donación en lugar de ratificarse la renuncia a gananciales y luego preocuparse la parte demandante porque la señora CORREA RESTREPO fingió la compraventa con la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ recibiendo menos del cincuenta por ciento del valor del inmueble, hace ver una demanda temeraria intentando una variedad de ataques jurídicos a la escritura pública # 474 de 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes - Antioquia que en atención a las normas civiles y análisis jurisprudencial citado, goza de plena validez y surte los efectos jurídicos ajustados a derecho y más aún cuando en la citada escritura pública hubieron otros bienes y pasivos inventariados y adjudicaciones que no fueron objeto del desarrollo de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto al dar respuesta a los hechos de la demanda en nombre de la demandada MAGDA NURY RAMOS FLOREZ y en lo que coadyuve a la parte demandada, manifiesto al despacho que me opongo a todas y cada las pretensiones de la demanda así:

PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Negar la declaración de nulidad absoluta de la escritura pública # 474 de 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes

- Antioquia en cuanto al numeral octavo – adjudicación – partida primera, por que al no concordarse la medida a las otras cláusulas del acto de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se deja vigente y con efectos jurídicos los numerales segundo, tercero, cuarto partida primera – segunda y tercera, Pasivo, SEXTO, SEPTIMO, octavo partida segunda y tercera y dicha pretensión como quedo pedida ya no tiene coherencia con los hechos de la demanda de los cuales se puede colegir que la renuncia a gananciales censurada por la manifestación de voluntad del fallecido FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO comprendía todos los bienes que conforman el activo y la parte demandante solo centra su interés en que se restituya solo el bien inmueble con folio de matrícula 004-43454 al pedir que se declare la nulidad absoluta bajo el fenómeno de la donación por la falta de requisito formal de insinuación.

SEGUNDA: Como consecuencia de que se niegue la pretensión primera, consecuentemente negar la orden de anotación de nulidad absoluta en la escritura pública # 474 de 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes – Antioquia en cuanto al numeral octavo – adjudicación – partida primera.

TERCERA: Negar el decreto de la donación toda vez que la manifestación de voluntad de renuncia a gananciales por parte del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ dentro de la escritura publica # 474 de 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes – Antioquia tiene respaldo legal y jurisprudencial en el artículo 1775 del Código Civil y en las tesis jurisprudenciales citadas en la respuesta a los hechos y reforma de la demanda.

CUARTA: Negar la orden de reintegrar el bien inmueble que se encontraba en cabeza de ALBA NELCY CORREA RESTREPO a abril de 2022 por que se desconoce la existencia de un haber sucesoral del fallecido FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ y no hay razón legal para que ello sucede conforme a lo explicado en la respuesta a la demanda y su reforma.

QUINTA: Consecuentemente niéguese la orden de oficiar a la oficina de registros de instrumentos públicos en lo que afecte al folio de matrícula inmobiliaria # 004-43454.

SEXTA: Condénese a la parte demandante al pago de agencias en derecho y gastos del proceso a favor de la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ por resistencia a la demanda.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Niéguese la declaración de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 126 del 31 de marzo de 2022 de la Notaria Única de Betania – Antioquia, celebrado entre ALBA NELCY CORREA RESTREPO y MAGDA NURY RAMOS FLOREZ esta última quien ha actuado de buena fe, ha ejercido posesión del inmueble con ánimo de señora y dueña junto con su esposo ALCANGEL DE JESUS GIRALDO GIRALDO desde antes de que se protocolizara la escritura pública de compraventa, ha pagado el precio estipulado en el negocio jurídico y no hay concierto alguno con la parte vendedora para crear una situación aparente, razón por la cual no puede predicarse simulación alguna.

Adicionalmente porque no guarda coherencia y va en contra vía con lo pedido en la pretensión tercera subsidiaria al pedirse la lesión enorme del contrato de compraventa, no habiendo estructura jurídica de si lo pretendido subsidiariamente es la simulación absoluta o la lesión enorme.

SEGUNDA: Consecuencialmente niéguese la restitución del bien inmueble a la masa herencial del causante FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ por que se ha pedido que se niegue las pretensiones: principal primera y subsidiaria primera, además se desconoce la existencia de una masa herencia del señor JARAMILLO RAMIREZ a la que se le deba vincular el bien cuestionado.

TERCERA: Niéguese la declaración de rescindido y/o invalido el negocio jurídico entre ALBA NELCY CORREA RESTREPO y MAGDA NURY RAMOS FLOREZ porque no guarda coherencia y va en contra vía con lo pedido en la pretensión primera subsidiaria al pedirse la simulación absoluta del contrato de compraventa, no habiendo estructura jurídica de si lo pretendido subsidiariamente es la lesión enorme o la simulación absoluta.

CUARTA: Niéguese el pedido subsecuencial con ocasión a la negativa que se decrete de la lesión enorme y a que no se de aplicación al artículo 1948 del Código Civil.

QUINTA: Condénese a la parte demandante al pago de agencias en derecho y gastos del proceso a favor de la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ por resistencia a la demanda y a la reforma de la misma.

EXCEPCIONES DE MERITO – MECANISMOS DE DEFENSA

- **FALTA DE INTERES JURIDICO PARA PEDIR**

Al hacerse lectura de la demanda se encuentra que en los hechos tercero, quinto, noveno, décimo tercero (punto primero y quinto), vigésimo, se indica que el bien inmueble objeto de la demanda con folio de matrícula inmobiliaria 004-43454 antes 005-3893, lo

adquirió el causante en vigencia de la sociedad conyugal con la señora OFILIA DE JESUS GALLEGO ARENAS y que no fue objeto de disolución y liquidación de la misma dentro de la escritura pública # 4610 del 7 de diciembre de 2006 de la Notaria 17 de Medellín, además afirmándose que tal bien inmueble no hacia parte de la sociedad patrimonial disuelta y liquidada con la escritura publica # 474 del 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes - Antioquia y que debe regresar al haber social del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ.

Seguidamente con las pretensiones se pide adjudicación de tal inmueble al haber sucesoral y/o masa herencial del causante.

Mientras el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ estuvo vivo, los hijos que este haya procreado y en especial los demandantes, tenían una mera expectativa sucesoral sobre sus bienes los cuales hicieron parte de los activos de la sociedad conyugal que disolvió y liquidó con la señora OFILIA DE JESUS GALLEGO ARENAS el 7 de diciembre de 2006, con quien estipulo y ambos manifestaron en la escritura pública en la cláusula decima: **"que si fuera de los inventarios y adjudicados existieren bienes muebles o inmuebles en cabeza de alguno de los cónyuges, no incluidos en esta partición, pertenecerán a su titular sin que ellos lleve parte el otro cónyuge..."** y en la misma escritura acordaron:

"DECIMA PRIMERA: Que al presente acuerdo transaccional le reconocen de manera expresa efectos de COSA JUZGADA, razón por la cual los cónyuges queda inhibidos para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales por concepto de gananciales, igualaciones, inventarios o avalúos adicionales, etc.

DECIMO TERCERO: Que en esta forma queda definitivamente disuelta, liquidada y extinguida la sociedad conyugal que existió entre los comparecientes por el hecho del matrimonio y que manifiestan expresamente estar a paz y salvo entre sí por todo concepto de gananciales, reintegros, compensaciones, restituciones, bienes propios, bienes aportados al matrimonio, herencias, legados o donaciones, inventarios adicionales, etc."

No se conoce ninguna acción de resciliación o alguna otra acción judicial por parte de la señora GALLEGO ARENAS o de cualquiera de los hijos que esta procreo con el causante, que llevara a una declaración judicial que dejara sin efectos las anteriores estipulaciones, lo que trajo como consecuencia que el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 004-43454 antes 005-3893 quedo en cabeza del señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ y que al haber comenzado una unión marital de hecho con

la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO, el bien inmueble objeto de la demanda si hizo parte de la sociedad patrimonial y había razón de ser incluido en la disolución y liquidación de la misma en el acto escritural de fecha 12 de mayo de 2017 independiente que dentro de dicho título el causante JARAMILLO RAMIREZ hubiera expresado su voluntad de renunciar a gananciales sobre la universalidad de bienes que conformaban el activo y el pasivo.

No hay lógica ni fundamento jurídico que cree un nexo del bien inmueble objeto de la demanda con una integración de masa herencial y/o haber sucesoral del causante FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ para favorecer la parte demandante cuando tal bien inmueble fue objeto de estipulaciones y manifestaciones de voluntad libres y hechas bajo la gravedad de juramento tanto por la progenitora de los de los demandantes como por la compañera de unión libre, de quienes hubo una situación en común al disolver y liquidar sus respectivas sociedades conyugal y patrimonial y es que el señor JARAMILLO RAMIREZ renunció a gananciales y nadie, en vida de aquel, que se creyera lesionada(o) o con mejor derecho, atacó o buscó impugnar tal decisión, ahora menos que le asiste a la parte demandante.

Por lo anterior se pide la prosperidad de esta excepción.

- PRESCRIPCION

El origen fáctico de la demanda se ha enmarcado por la parte demandante en la falta de un requisito formal de insinuación y avaluó comercial para el bien inmueble con folio de matrícula # 004-43454 antes 005-3893 al dar el nombre de "donación o donación simulada" a la manifestación de voluntad del causante FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ de renunciar a gananciales (activos y pasivos) al disolver y liquidar la sociedad patrimonial que tuvo con ALBA NELCY CORREA RESTREPO originada en la unión marital de hecho que fue declarada en la escritura pública # 474 del 12 de mayo de 2017 de la Notaría Única de Andes – Antioquia.

Se alega que el citado bien inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal formada por el causante y la señora OFILIA DE JESUS GALLEGU ARENAS y los excónyuges de mutuo acuerdo decidieron disolverla y liquidarla por medio de la escritura pública # 4610 del 7 de diciembre de 2006 de la Notaría 17 de Medellín en donde no se incluyó tal bien inmueble, pero si estipularon:

"DECIMA: ... que si fuera de los inventarios y adjudicados existieren bienes muebles o inmuebles en cabeza de alguno de los cónyuges, no incluidos en esta partición, pertenecerán a su titular sin que ellos lleve parte el otro cónyuge..."

"DECIMA PRIMERA: Que al presente acuerdo transaccional le reconocen de manera expresa efectos de COSA JUZGADA, razón por la cual los cónyuges queda inhibidos para efectuar reclamaciones judiciales o extrajudiciales por concepto de gananciales..."

DECIMO TERCERO: Que en esta forma queda definitivamente disuelta, liquidada y extinguida la sociedad conyugal que existió entre los comparecientes por el hecho del matrimonio y que manifiestan expresamente estar a paz y salvo entre sí por todo concepto de gananciales, reintegros, compensaciones, restituciones, bienes propios, bienes aportados al matrimonio, herencias, legados o donaciones, inventarios adicionales, etc."

Según la parte demandante, pese a las anteriores manifestaciones de sus progenitores, arguyen que el bien inmueble con folio de matrícula # 004-43454 antes 005-3893 debe volver al haber social o ingresar a la masa herencial del causante FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ.

El artículo 1838 del Código Civil, reza:

"ARTICULO 1838. <RENUNCIA DE LA MUJER Y ACCION RESCISORIA>. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia, no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años contados desde la disolución de la sociedad." Negrillas intensionales.

Este artículo ha sido puesto bajo examen por la corte suprema de justicia concluyendo que la renuncia también cobija al hombre.

por lo anterior se invoca la excepción de prescripción en el sentido de desvirtuar que el bien ya no puede hacer parte del haber social o de la masa herencial del causante pese a que no fue incluido por los exconyuges en la escritura de disolución y liquidación de sociedad conyugal de manera justificada por: las estipulaciones que hicieron de mutuo acuerdo y los efectos de transacción y cosa juzgada dados al acto escriturario, por no haberse promovido ninguna acción rescisoria dentro del término establecido en el citado artículo por parte de la señora OFILIA DE JESUS GALLEG0 ARENAS o alguna otra acción jurídica por alguna otra persona o tercero que se creyera con igual derecho a quien también le prescribió cualquier acción en los términos del artículo 2532 del código civil, que reza:

"ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>

<Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530". Negritas intencionales.

Ante la pretensión nulidad absoluta pedida por la parte demandante para la escritura pública # 474 del 12 de mayo de 2017 de la Notaria Única de Andes – Antioquia para quitarle el ropaje de activo al inmueble con folio de matrícula # 004-43454 antes 005-3893 de la pluricitada sociedad patrimonial ya disuelta y liquidada e integrarlo a un haber social o masa herencial del causante, las consecuencias serían hacer efectos que el inmueble beneficie a los demandantes o su excónyuge OFILIA DE JESUS GALLEGO ARENAS, lo cual no es posible porque: con la citada señora GALLEGO ARENAS a partir del 7 de diciembre de 2006 disolvió y liquidó los vínculos de la sociedad conyugal aparte que no intento acción rescisoria y para los demandantes y los demás hijos del causante les asistió una mera expectativa sucesoral que no se configuro por que al momento de fallecer el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ, ya había dispuesto en vida y a su voluntad plena, de su patrimonio como a bien lo tuvo y acorde a los preceptos normativos y jurisprudenciales antes citados y en concordancia con el artículo 1742 del Código Civil, que reza:

“ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.”. Negritas intencionales.

Con fundamento en las anteriores normas se sustenta el por que el Inmueble Lote de terreno denominado el Chuscal ubicado en la Vereda La Libia del Municipio de Betania con folio de matrícula # 004-43454 antes 005-3893, SI HIZO PARTE Y FUE INCLUIDO VALIDAMENTE EN LOS ACTIVOS RELACIONADOS EN LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DEL FALLECIDO FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ Y ALBA NELCY CORREA RESTREPO Y SE PIDE LA PROSPERIDAD DE ESTA EXCEPCION.

- VALIDEZ DE LA MANIFESTACION DE LA RENUNCIA A GANANCIALES POR PARTE DE FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ

EL artículo 1775 del Código Civil reza:

“ARTICULO 1775. <RENUNCIA A LOS GANANCIALES>. <Artículo modificado por el artículo 61 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros.”

La jurisprudencia antes citada ha mantenido la postura de renuncia a gananciales:

“...Y, se reitera, en la renuncia de gananciales existe una causa, esto es un motivo que induce al cónyuge o a sus herederos a despojarse de su mitad de gananciales y, salvo de que no se trate de reclamar porción conyugal completa, es el de libertarse de responsabilidad en el pasivo social, mientras que en la donación el móvil próximo es sin duda el deseo de favorecer al donatario, desprendiéndose de algo gratuitamente, por causa de mera liberalidad, en su favor, sin perjuicio de que pueda haber otros motivos, tales como solucionar una obligación natural para la que no se tiene derecho de exigir su cumplimiento (arts. 1527 incisos 1º y 2º y 4º y 1528 del C.C.) o satisfacer impulso afectivo.”

Ambos presupuestos legales y doctrinarios se cumplieron en el acto escriturario de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con respecto de la renuncia de gananciales hecha por el señor FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ para que el bien inmueble en cuestión mantenga el estatus que siempre tuvo de activo de la sociedad patrimonial conformada con la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO y los demás negocios jurídicos que involucraron al mismo mantengan sus efectos como fue la venta hecha a la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ.

Se pide que se declare probada esta excepción.

- BUENA FE DE LA SEÑORA MAGDA NURY RAMOS FLOREZ

La compradora del bien inmueble Lote de terreno denominado el Chuscal ubicado en la Vereda La Libia del Municipio de Betania con folio de matrícula # 004-43454 antes 005-3893, señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ dentro del negocio jurídico que la vincula con la vendedora ALBA NELCY CORREA RESTREPO en el acto escriturario 126 del 31 de marzo de 2022, actúa de buena fe toda vez que sus actuaciones junto con las de su esposo ALCANGEL DE JESUS GIRALDO GIRALDO siempre estuvieron orientadas a las negociaciones y gestiones previas a la celebración de la escritura de compraventa que comenzaron desde el mes de mayo del año 2021, no ha tenido trato alguno con los demandantes ni con los familiares de estos, ha ejercido los derechos de uso y goce de la finca y realizado actos de señora y dueña en el mantenimiento y explotación agrícola de la misma meses antes que falleciera el señor

FRANCISCO ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ y en concordancia a los mecanismos de defensa antes propuestos es adquirente legítima del inmueble cumpliendo las obligaciones a su cargo en el contrato de compraventa, cumpliendo con las formalidades exigidas en la notaría de Betania y en la oficina de registros de Instrumentos Públicos de Andes para ser la propietaria de los derechos reales del bien inmueble.

Se pide que se declare acreditada esta excepción.

- LA GENERICA

En atención a la normatividad procesal del artículo 282 del Código General del Proceso, se invoca esta excepción en favor de la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

SOLICITUD DE PRUEBAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

En nombre de la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ y en lo demás que coadyuve a la parte demandada, se hace la siguiente solicitud de decreto y practica de pruebas así:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita al despacho la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva en la cual la parte demandante señores GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEG0 y ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEG0 declararan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la reforma y la contestación de la misma.

DECLARACION DE TESTIGOS

Solicito al despacho se reciba testimonio, con el fin de probar el negocio celebrado con la demandada, fecha de haber recibido el inmueble, parentesco con la compradora, mejoras realizados, etc, del señor ALCALGEL DE JESUS GIRALDO CC 4.811.688. Calle 98 A No. 51 A- 54 Medellín Ant. Cel 300 8673220. El testigo será conducido a la audiencia por parte de la señora MAGDA NURY RAMOS FLOREZ.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

En nombre de mi representada me atengo al valor probatorio de la mismas para su decreto y practica probatoria.

SOLICITUD DE OFICIOS Y PRUEBA PERICIAL

Toda vez que el objeto principal de la demanda es la pretensión de la nulidad absoluta de un acto escriturario al tergiversar una manifestación de voluntad autónoma e individual de renuncia a gananciales con una donación, se pide no decretar la orden de oficios y la experticia pericial al ser pruebas impertinentes, inconducentes y innecesarias que nada aportan a los hechos de la demanda y su reforma por que la demanda fue presentada de manera multicausa o multipropósito en tratándose de las pretensiones y las acciones contra la parte demandada, en otras palabras, se pide una nulidad absoluta, si pide la simulación absoluta, se pide la lesión enorme, a modo de ensayo error si todas las pretensiones son declaradas o cualquiera de ellas para conseguir que alguna prospere y lo mismo sucede con el pedido de pruebas oficiosas y pericial, razón por la cual no deben decretarse tales pruebas aparte que algunas de ellas son carga de la parte demanda al momento de radicación de la misma para el tipo de demanda que buscaba presentar en consonancia con el artículo 173, 227 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos normativos lo preceptuado en la Ley 54 de 1990 artículos 2 y 5, Código Civil artículos 1742, 1775, 1838 y 2532, Código General del Proceso artículo 173, 227, 368 y siguientes.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: Las indicadas en la demanda introductoria.

DEMANDADA MAGDA NURY RAMOS FLOREZ: Municipio de Medellín Calle 98 A Nro. 51 A - 54. Cel 313 3429812. Correo electrónico: magdaramos1973@hotmail.com

APODERADO: Calle 60 Nro. 75 - 150 Apto 226 Medellín Cel 3104654784. Correo electrónico: felipeochoac@gmail.com

Atentamente



FELIPE OCHOA CORREA
C.C. NRO. 15.514.442
T.P. NRO. 179.874 C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
E. S. D.

**PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA - DE GUILLERMO
ADOLFO JARAMILLO GALLEG0 Y ALEJANDRO MARIO JARAMILLO
GALLEGO CONTRA ALBA NELCY CORREA RESTREPO Y MAGDA
NURY RAMOS FLOREZ - RADICADO 2022 - 00095 - 00**

REFERENCIA. PODER ESPECIAL

MAGDA NURY RAMOS FLOREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al señor FELIPE OCHOA CORREA, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 15.514.442, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 179.874 del C. S. J, para que en mi nombre y representación haga valer mis derechos e intereses dentro del proceso verbal - nulidad absoluta hasta su terminación, instaurado por los señores GUILLERMO ADOLFO JARAMILLO GALLEG0 identificado con cedula de ciudadanía número 15.348.003 y ALEJANDRO MARIO JARAMILLO GALLEG0 identificado con cedula de ciudadanía número 98.620.298 con pretensión de declaración de nulidad absoluta de la escritura pública 474 del 12 de mayo de 2017 de la notaría única de Andes - Antioquia con relación al bien inmueble con folio de matrícula 004-43454 y a la reforma de la demanda donde también es demandada la señora ALBA NELCY CORREA RESTREPO identificada con cedula de ciudadanía 43.288.026.

Mi abogado queda expresamente facultado para contestar la demanda, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.



Atentamente,

Magda Ramos

MAGDA NURY RAMOS FLOREZ
C. C. Nro. 43.741.104

Acepto,

Felipe Ochoa Correa

FELIPE OCHOA CORREA
C. C. Nro. 15.514.442
T. P. Nro. 179.874 C.S.J.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN



24

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12451282

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintitres (23) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Medellín, compareció: MAGDA NURY RAMOS FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43741104, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE ANDES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

LA MOZO
JONES

Magda R

drzp69o8ywl1
23/08/2022 - 16:16:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



YOJAIRO GARCIA MOZO



Notario Octavo (8) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

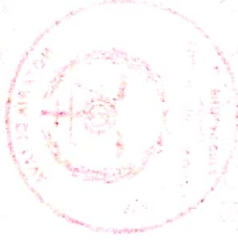
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp69o8ywl1

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

Handwritten signature

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN



NOTARIO OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

Faint, illegible handwritten text